

## JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintiuno de septiembre de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta lo afirmado por la Cámara de Comercio en el certificado de los folios 11 al 19 correspondiente a la demandada **ESP Energy Group S.A.S.** en el sentido que existe un **proceso de reorganización** ante la Superintendencia de Sociedades y admitido por *Auto No.640-002140 del 12 de diciembre de 2017*, acorde con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1116 resulta improcedente iniciar el trámite ejecutivo en este despacho judicial.

Si bien es cierto que el artículo 71 de la ley 1116 dispone que las acreencias causadas con *posterioridad* al inicio del proceso de reorganización se tienen como *gastos de administración*, no menos cierto es que tales créditos gozan de preferencia para el pago únicamente al **interior del proceso de reorganización**, razón por la cual es allí donde deben hacerse exigibles de manera exclusiva, especialmente porque el juez de la reorganización una vez advertido sobre el eventual incumplimiento de los pagos frente a los gastos de administración, **debe** proceder en los términos de los **artículos 45 y 46 de la ley 1116**, de ahí que la expresa prohibición legal de iniciar procesos de ejecución contra el deudor una vez *admitido en reorganización*, como lo dispone el artículo 20 *ibídem*, tiene su razón de ser en el hecho que solamente el juez de la reorganización **puede y debe** adoptar las decisiones al interior de aquél asunto para asegurar el **pago oportuno de los gastos de administración**, bien sea terminando el acuerdo de reorganización y ordenando la **liquidación judicial**, o disponiendo su pronto pago, previa audiencia de incumplimiento.

Lo anterior de igual manera se acompasa con los principios de *igualdad de acreedores, universalidad e información* que inspiran el proceso de reorganización – artículo 4 de la ley 1116 –, los que implican que *todos los bienes del deudor y todos los acreedores, sin ninguna exclusión*, quedan vinculados al proceso de reorganización desde cuando inicia, de donde emerge igualmente el deber para todos los intervinientes de *proporcionar información oportuna, transparente y comparable*, razón por la cual, de terciar algún incumplimiento frente a obligaciones adquiridas en curso de la reorganización, como la que aquí pretende cobrar la parte actora, tal pedimento **debe** ser dilucidado en la audiencia del artículo 46 *ibídem*, de dónde también se pueden derivar los efectos del artículo 45 de esa legislación.

Por lo anteriormente expuesto, se negará el mandamiento de pago y se ordenará devolver los anexos al ejecutante como lo exige el artículo 20 de la Ley 1116, en consecuencia, el suscrito juez

### RESUELVE:

**PRIMERO:** *Negar* el mandamiento de pago deprecado por **Big Bang Techfounders SAS** contra **ESP Energy Group SAS**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** *Reconocer* al abogado *Juan David Salamanca Cruz identificado con T.P. #129.781 del C. S. de la J.* para actuar como apoderado judicial de la sociedad demandante.

**TERCERO:** En firme este auto, devuélvanse los anexos a la parte ejecutante y archívense las diligencias.

### NOTIFÍQUESE

Firmado Por:  
Edgardo Camacho Alvarez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 006  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6ae6408360063d8a34239a257ae73cb7747e80f39ee9012fc4bad9d098736a5**

Documento generado en 21/09/2022 03:10:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**